

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP.
SEGUNDA SALA

Rol N°25-2025

En Santiago, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 28 de octubre de 2025, la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante “ANFP”) dictó sentencia de primera instancia, mediante la cual en lo resolutivo se establece que: “Se sanciona al Club Deportes Melipilla con la pérdida de nueve (9) puntos. La sanción deberá hacerse efectiva descontando nueve puntos de aquellos que a la fecha haya obtenido en el Torneo de Segunda División, Temporada 2025, o de los que obtenga en el futuro, si los actuales no alcanzaren”. De esta manera el tribunal A quo acogió la denuncia de fecha 15 de octubre de 2025, formulada por la Unidad de Control Financiero en contra del Club Deportes Melipilla, fundada en que, respecto del proceso de remuneraciones del mes de agosto de 2025, habría incumplido las obligaciones mensuales, conforme lo razonado en el fallo y entonces, se habría transgredido el artículo 71, en sus numerales 3.3.1.2. y 3.3.1.3. del Reglamento de la ANFP y consideró, asimismo, para el cálculo de la sanción, que se trataba de la tercera infracción.

SEGUNDO: Que el Club Deportes Melipilla, recurre de Apelación en tiempo y forma, elevándose los antecedentes por resolución de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, de fecha 13 de noviembre de 2025, citándose a audiencia para el día 17 de noviembre pasado, asistiendo por el apelante el abogado sr. Hernán González Guzmán, los representantes de la Unidad de Control Financiero doña Jimena Herrera y el abogado de dicha unidad don Esthefan Guerrero y terminada la fase de alegatos, el tribunal dio por concluido el debate y pasó a deliberar privadamente.

TERCERO: Que en lo sustancial, la recurrente no controvierte los hechos, siendo pacífico entonces que la infracción y los supuestos fácticos son correctos y que el único tema que aboga en su pretensión y que se convierte en la cuestión debatida y sometida a la resolución de esta instancia, es la aplicación de lo que rotula como la agravante aplicada por el tribunal A quo y que se expone en la cláusula séptima de la sentencia, a saber: *“SÉPTIMO: Que el club denunciado ha sido sancionado dos veces por hechos similares durante la temporada que nos ocupa, según consta en las sentencias roles N°s 17/25, correspondiente a la falta de pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales del mes de febrero de 2025 y 28/25, que corresponde a la falta de pago de cotizaciones previsionales y de salud del mes de marzo de 2025, dejando constancia, además, que por sentencia recaída en la causa rol 13/25 se archivó la denuncia por falta de pago de remuneraciones del mes de enero de 2025”*.

CUARTO: Que en lo medular y en orden a aplicar la sanción agravada -cuyos elementos fácticos fueron reconocidos en la audiencia por la recurrente- la Primera Sala, refiere, que: A su vez, el artículo 71 numeral 3.3.3. del Reglamento de la ANFP, prescribe lo siguiente:

“3.3.3.- Sanciones: Los clubes que no presenten todos los antecedentes mensuales contemplados precedentemente dentro de los plazos indicados, y/o que no cumplan con todos los requisitos establecidos, serán sancionados con: 3.3.3.1.- La pérdida de 3 puntos en el campeonato nacional oficial de la categoría que se encuentren disputando o que obtuviere en el futuro en dicho campeonato si no alcanzaren los puntos que hubiere obtenido hasta esa fecha o en el siguiente campeonato nacional oficial que dispute en su caso, por el primer mes de incumplimiento. 3.3.3.2.- En caso que un club que hubiere sido sancionado al tenor de lo dispuesto precedentemente, volviere a incurrir en un incumplimiento para un segundo período mensual de entrega de información dentro de la misma temporada, será sancionado con la pérdida de 6 puntos adicionales. 3.3.3.3.- **En caso de que un club que hubiere sido sancionado al tenor de lo dispuesto precedentemente, volviere a incurrir en un incumplimiento para un tercer período mensual de entrega de información dentro de la misma temporada, será sancionado con la pérdida de 9 puntos adicionales**”. Esto último destacado, es lo que la recurrente afirma no producirse, por los argumentos que expone en su libelo.

QUINTO: Que la apelante entonces argumenta que la conclusión referida en la motivación precedente supone que, para el reproche de nueve (9) puntos como se afirma, es necesario no que se produzca el descuento de puntos como sanción en una determinada temporada, sino que la infracción ocurra en la misma temporada. A mayor abundamiento para apoyar su tesis, plantea que: La sentencia Rol N°17/25 de la Primera Sala del Tribunal de Asuntos Disciplinarios, señala uno de sus considerandos que: “Otro argumento de la defensa se refiere a que, en el mes de febrero, aún no había comenzado el Campeonato de Segunda División y que no había Bases que lo rigieran, planteando que esta Sala ha resuelto anteriormente que en esas condiciones no cabe aplicar la sanción establecida. Este aserto, también, debe ser rechazado toda vez que dicha tesis fue adoptada por este Tribunal frente a incumplimientos en que, además que no se estaba disputando el torneo, no existían Bases aprobadas. En este caso estamos en presencia de una situación diametralmente distinta, toda vez que las Bases del Campeonato de Segunda División fueron aprobadas por el Consejo de Presidentes de Clubes en Sesión Extraordinaria de fecha 6 de febrero de 2025. Es decir, a la fecha en que se debía pagar la totalidad de las remuneraciones y cotizaciones previsionales correspondientes al mes de febrero de 2025, las Bases estaban aprobadas y regían plenamente (...)” Agrega la recurrente que: “De esta manera, la sentencia de la Primera Sala reconoce en el laudo 17/25 que, al momento de la infracción, el campeonato no estaba en desarrollo y determina la aplicación de la sanción en atención a la vigencia de las Bases del Campeonato. Lo anterior es relevante toda vez que el artículo 71.3.3.3 establece que el descuento de nueve (9) puntos sólo tendrá vigencia en el caso de que exista un tercer incumplimiento dentro de la misma temporada”. Concluye en este ítem temático la recurrente, dando cuenta lo que se entiende por “temporada”, la cual es definida en el artículo 161 del Reglamento de ANFP como: “...el periodo en el que se desarrolla la o las Competencias Oficiales organizadas por la Asociación. Para todos los efectos derivados de los contratos de jugadores y de los convenios de préstamo, se entiende que el término de la temporada, para cada club, es la fecha en la que ese club jugó su último partido oficial. (...)” En síntesis para la apelante, la temporada se inicia -valga redundancia- sin perjuicio de la vigencia de las Bases, con el inicio del Campeonato que no es otra cosa que el inicio del primer partido oficial de la competencia en cuestión.

SEXTO: Que así las cosas, es un hecho no controvertido que al momento de la infracción el torneo no había comenzado y que sólo había Bases aprobadas. Así, abona a su tesis la recurrente, al afirmar que la temporada se inicia, sin perjuicio de la vigencia de las Bases, con el inicio del Campeonato que no es otra cosa que el inicio del primer partido oficial de la competencia en cuestión. Lo anterior -afirma- se encuentra, además, ratificado en lo dispuesto en el artículo 152 bis B del Código del Trabajo que señala que la temporada se entiende como “el periodo en el cual se desarrolla el o los Campeonatos oficiales organizados por la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva. Se entiende que el término de la temporada para cada entidad deportiva, es la fecha en que ésta disputó su última competición oficial”.

A este respecto como lo indica la recurrente, esta instancia se pronunció sobre el concepto de temporada, al informar en la sentencia Rol N°10-2024 (de esta Segunda Sala), a saber: “**SÉPTIMO:** Que, no obstante, lo anterior, sí resulta relevante mantener el criterio sustentado en pronunciamientos anteriores, en el sentido que la redacción de la norma reglamentaria, si bien no es del todo clara, permite sostener que el descuento de puntos como sanción, debe ser aplicado en el campeonato respecto del cual incide la infracción y, sólo excepcionalmente, puede comprometer puntos obtenidos en un campeonato futuro, en los casos expresamente previstos en la norma; pero de ninguna forma quedar sin sanción por el hecho de no estar disputando una competencia deportiva al cometerse. De esta forma, y **no habiendo comenzado la temporada** 2024 a la fecha de la infracción objeto de autos, se modificará la sentencia apelada, en el sentido que la resta de puntos aplicada como sanción sea efectuada en el campeonato que el club disputó en la temporada 2023.”

SÉPTIMO: Que, no existiendo dudas que la infracción que sustentó una sanción que a su turno es base para la aplicación de la agravante, pues los hechos que le sirvieron de sustento ocurrieron sin que haya comenzado la temporada 2025 -no obstante la existencia de Bases aprobadas- es deber del intérprete al analizar la aplicación de una norma que aumenta el reproche en un ámbito sancionatorio deportivo, que dicha interpretación debe ser restrictiva y no puede omitir el hecho claro que la temporada (concepto que usa el legislador deportivo de la institucionalidad de la ANFP) no se inició al momento de cometerse la infracción cuyo análisis nos convoca, por lo cual no puede reconocerse de manera disímil, si la norma es clara al conceptualizar lo que se entiende por temporada, tanto en lo deportivo institucional interno como en el ordenamiento jurídico nacional laboral -aplicable a lo deportivo- debiendo en consecuencia desechar tal agravante, ya que no hay dos sanciones previas en la temporada conforme se ha razonado y como se observará en lo resolutivo.

OCTAVO: Que de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, el Tribunal Autónomo de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por estas consideraciones, citas normativas y atendido lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, artículo 71, en sus numerales 3.3.1.2. y 3.3.1.3. del Reglamento de la ANFP y normas precedentemente citadas,

SE RESUELVE:

Que se CONFIRMA la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, pronunciada con fecha 28 de octubre de 2025,

con declaración de que sólo se sanciona al Club Deportes Melipilla con la pérdida de seis (6) puntos. La sanción deberá hacerse efectiva descontando dichos puntos de aquellos que a la fecha haya obtenido en el Torneo de Segunda División, Temporada 2025 o de los que obtenga en el futuro, si los actuales no alcanzaren.

FALLO ACORDADO POR LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA ANFP PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y HABILITADOS AL EFECTO, SEÑORES ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, JORGE OGALDE MUÑOZ, MAURICIO OLAVE ASTORGA Y BRUNO ROMO MUÑOZ, CON EL VOTO EN CONTRA DEL INTEGRANTE SEÑOR CLAUDIO GUERRA GAETE, QUIEN ESTUVO POR CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE EL FALLO RECURRIDO, CONFORME LO QUE SE INDICA:

Que el Sr. CLAUDIO GUERRA, estuvo por confirmar íntegramente el fallo de la Primera Sala, de fecha 28 de octubre de 2025, por los motivos allí expresados y muy especialmente por lo señalado en el Considerando Séptimo, que expresamente hace mención que el Club denunciado ha sido sancionado “dos veces por hechos similares durante la temporada que nos ocupa”, según consta en las sentencias roles N°17/25, correspondiente a la falta de pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales del mes de febrero de 2025 y N°28/25 que corresponde a la falta de pago de cotizaciones previsionales y de salud del mes de marzo de 2025, dejando constancia, además, que por sentencia recaída en la Causa Rol 13/25 se archivó la denuncia por falta de pago de remuneraciones del mes de enero de 2025.

Los fallos anteriormente indicados, inequívocamente se refieren a infracciones acaecidas durante la presente temporada, lo que así se ha declarado en sentencias hoy ejecutoriadas, por lo que no parece plausible, con ocasión de esta nueva infracción, discutir la pertinencia temporal ya determinada jurisdiccionalmente en resoluciones firmes, respecto de las cuales opera la cosa juzgada.

Notifíquese por correo electrónico, regístrese y archívese en su oportunidad.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado.

BRUNO ROMO MUÑOZ
Secretario
Segunda Sala Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP